



**CAMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE TRELEW**

**RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA**

2º Semestre

2015

FALLOS

CIVILES



PRESIDENTE: Dr. Marcelo J. López Mesa

VOCALES: Dra. Natalia Isabel Spoturno - Dr. Carlos A. Velázquez

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL Y LABORAL DE
TRELEW**

SALA A

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DE SENTENCIAS CIVILES

Sumarios de sentencias civiles del 2do. Semestre de 2015



ASPECTOS SUSTANCIALES.

ACCIONES REALES – CONCEPTO – TRANSMISIÓN.

“La acción real es, en cierto modo, un derecho de obligación, distinto del derecho real que le sirve de base. Por eso, la transmisión de las acciones reales es independiente de la de los derechos reales y la cesión de una acción real no implica necesariamente la enajenación del derecho real correspondiente, bien que pueda tener este alcance” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000001).

REIVINDICACIÓN – CONCEPTO.

“La reivindicación es una acción que nace del dominio, no de la posesión de la cosa y en base a ese dominio, se reclama la posesión perdida, con lo que no cabe perderse en un laberinto de palabras para cubrir lo obvio, que lo que debe protegerse a través de ella es el dominio, incluso aún no perfeccionado por la tradición” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000002).

REIVINDICACIÓN – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“El comprador de un inmueble, a quien se le ha otorgado la pertinente escritura traslativa de dominio, puede, aun antes de la tradición de la cosa, ejercer la acción reivindicatoria contra al tercero poseedor de la misma” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000003).

REIVINDICACIÓN – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“Sea como cesionario implícito de los derechos y acciones del vendedor, sea por aplicación del art. 1196 del Cód. Civil, el comprador con título a quien no se ha hecho tradición de la cosa, puede ejercer la acción reivindicatoria para entrar en posesión de ella cuando la detenta un tercero” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000004).

REIVINDICACIÓN – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“En la práctica de la vida jurídica, negar la acción reivindicatoria contra terceros al comprador de un inmueble que no llegó a poseerlo por falta de tradición, es algo tan ilógico -o incongruente- que parecería estar fuera de toda discusión. Por evidente, hasta de sentido común resulta que

quien enajena una cosa, que no entrega al adquirente, simultánea y necesariamente debe transmitirle también a éste el poder jurídico de reclamarla contra cualquiera. Si el poseedor es el propio enajenante, esto es elemental, pues en razón del contrato tiene la acción de entrega de la cosa. Pero también parece elemental que, por virtud o consecuencia del mismo contrato, el vendedor le transfiere al comprador la acción (reivindicatoria) que él tenía para demandar a terceros poseedores la entrega de esa cosa vendida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000005).

REIVINDICACIÓN – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“La acción reivindicatoria es sin duda un accesorio del inmueble cuya transmisión intentan realizar las partes del contrato de compraventa, por cuya razón debe entenderse que ha sido transmitida por el vendedor al comprador. Sería absurdo suponer que el vendedor que ha recibido el precio de la cosa vendida, por el hecho de no haberla entregado, entiende conservar el dominio, no transmitiendo al comprador sino una acción personal. Ese vendedor sería el primero en protestar contra semejante interpretación. La verdad es que la intención de las partes será siempre la de transmitir el dominio y todas las acciones que sean necesarias para hacerlo efectivo, sin reserva alguna”(Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000006).

REIVINDICACIÓN – LEGITIMACIÓN ACTIVA

“Tal cesión de la reivindicación, por el efecto de la compraventa realizada, resulta corroborada por el art. 1409 del Cód. Civil que obliga a la entrega de todos los accesorios de la cosa vendida, entre los cuales están comprendidos, analógicamente, los medios jurídicos enderezados a la defensa del derecho que se transmite. Pues si el vendedor debe la garantía de evicción a favor del comprador (arts. 2089 y 2097, Cód. Civil) y aquel "debe salir a la defensa del adquirente" (art. 2108, Cód. Civil), no podría explicarse que el vendedor retuviera en su poder la acción reivindicatoria después de celebrada la venta privando así al comprador de tan importante medio de hacer valer el derecho que está en trance de desplazamiento. Por ello es que el comprador, por efecto de la sucesión singular que el contrato opera, puede ejercer todos los derechos y acciones de su autor, con la sola excepción de los que sean inherentes a la persona de éste” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000007).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

“El derecho a fuerza de interpretaciones alambicadas no puede terminar negando la realidad, ni contrariando al sentido común. El rendimiento de las normas no es infinito, ni de ellas se puede tironear para cubrir cualquier situación posible, menos aún para cobijar aquellas para las que no fueron ellas pensadas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/



FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000008).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

“Como hemos dicho en un voto, el derecho es lógica y sentido común, vestido de previsibilidad. Cuando las soluciones jurídicas adoptadas o propuestas aparecen como ilógicas o carentes de sentido común es, sencillamente, porque son incorrectas o el operador jurídico ha hecho una deficiente labor hermenéutica o de integración de textos. El buen derecho, el que emana prístinamente de esa gran aurora luminosa que llamamos La Codificación, donde reina la unidad, rige el sistema y se refleja el *ars boni et aequi* del viejo Celso” no puede edificarse desde una confrontación frontal con la lógica y el sentido común” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000009).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

“El buen derecho es, necesariamente, lógica y sentido común. Por ende, la contrastación de los resultados efectivos que produce determinada propuesta hermenéutica en los hechos del caso concreto sometido a decisión, es un test del acierto o error de la hermenéutica adoptada. El buen derecho es un producto artesanal que solo la intervención activa de un buen juez puede hacer realidad, pues él es decididamente contrario a aplicaciones mecánicas de cartabones teóricos o criterios excesivamente abstractos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000010).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

“Las acciones y los hechos constituyen la clave del Derecho. Esta soberanía no puede ser pasada por alto. Y, no obstante las deformaciones positivoides y las desinterpretaciones a que da lugar el paralogismo del *dura lex sed lex*, que es una falacia, pienso, inspirándome en el pensamiento del profesor Walter Schönfeld, que el Derecho, en su fría objetividad, desligado de los hechos y del juez y su sentencia, es una abstracción muerta y sin esperanza. Con fe en la justicia, concluyo sosteniendo que “solo en la interpretación se concreta el Derecho en su plena realidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000011).

REIVINDICATORIA – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“El comprador de un inmueble a quien se le ha otorgado la pertinente escritura traslativa de dominio, puede, aun antes de la tradición de la cosa, ejercer la acción reivindicatoria contra el tercero poseedor de la misma” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED,

Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000012).

CESIÓN DE DERECHOS – REIVINDICATORIA.

“En los términos amplios del art. 1444, que permite la cesión de todos los derechos y acciones sobre una cosa que se encuentra en el comercio, está comprendida la acción reivindicatoria, a la que no alcanzan las limitaciones establecidas en los arts. 1445, 1449 y 1450 a 1453” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000013).

COMPRAVENTA – EFECTOS – TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

“Entre la compraventa y la cesión de créditos existen notorias afinidades: la primera importa una cesión de derechos, al obligarse el vendedor a entregar una cosa y a transferir el dominio de ella; y si el enajenante no se reserva ningún derecho sobre la cosa, debe entenderse que se desprende y trasmite al comprador todas las acciones que tenía respecto a tal cosa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000014).

DERECHOS REALES - ACCIONES REALES – CONCEPTO – TRANSMISIÓN.

“Acción real" y "derecho real" no son conceptos equivalentes, por lo que la transmisión de las acciones reales es independiente de la de los últimos, ya que para operarla de éstos se requiere la tradición, mientras que la de aquéllas se concreta en virtud de la mera relación contractual; la transmisión de la acción, más que implícita, hállase ínsita por naturaleza en la compraventa, cuya finalidad no es otra que transmitir la propiedad de una cosa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000015).

REIVINDICATORIA – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“Admitida la facultad de reivindicar del cesionario, no se advierten razones para negársela al comprador que no se le hizo tradición de la cosa objeto del contrato” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000016).

COMPRAVENTA - REINDICATORIA – TRANSMISIÓN.

“La acción reivindicatoria es un accesorio del inmueble cuya transmisión intentan realizar las partes del contrato de compraventa, por cuya razón debe entenderse que ella ha sido transmitida por el vendedor al comprador; es así que el art. 1409 obliga a la entrega de todos los accesorios de la cosa vendida, entre los que están comprendidos, analógicamente, los medios jurídicos enderezados a la defensa del derecho que se transmite” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A,



27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000017).

REIVINDICATORIA – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“Si la tradición es necesaria para la adquisición de las cosas en general, no lo es para el ejercicio de la acción reivindicatoria, respecto de la cual basta la cesión sola, sin necesidad de otro acto material de entrega, por cuanto el cesionario no obra en su caso como propietario de la cosa reivindicada, sino como procurador *in rem suam*, es decir, en virtud del poder presentado que resulta del título mismo de su adquisición” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000018).

LEY – APLICACIÓN.

“El art. 7 CCC no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico. Es decir, que la nueva ley toma a la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000019).

LEY – APLICACIÓN.

“Si cada pretensión marca los confines de cada relación jurídica procesal y si la causa y el objeto de las pretensiones deducidas en el caso -tanto de la principal, como de las recursivas- fueron íntegramente postulados sobre la base de la aplicación del CC, al dictarse sentencia -ahora en cámara- “estando en curso de ejecución” relaciones jurídicas procesales así entabladas, no podría aplicarse sorpresivamente el CCyC, no a menos que se tratara de derechos exclusivamente amparados por normas imperativas que pudieran alterar el resultado de la contienda (arg. *a simili* art. 7 párrafo 3° CCyC, según arts. 2 y 1709.a CCyC)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000020).

LEY – APLICACIÓN.

“No siendo admisible la interpretación y aplicación parcial o no criteriosa del mencionado art. 7 CCC, no cabe llegar al inconveniente de que sentencias dictadas en la instancia de grado con los

Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo antes del 1º de agosto del año en curso como la presente, sean revisadas en la Alzada luego de ese hito temporal al conjuro del nuevo ordenamiento, lo que claramente constituiría lógicamente un despropósito y constitucionalmente un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y resguardo del debido proceso legal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000021).

LEY – APLICACIÓN.

“Dado que en autos se trata de una cuestión donde no está comprometido el orden público, donde rige el principio de congruencia, donde la traba de la Litis se materializó bajo el régimen legal anterior y lo fue bajo su amparo también el dictado de la sentencia de grado, ha existido en esta causa una consolidación jurídica o un “consumo jurídico”, que lleva aparejada la consecuencia de que en esta instancia judicial habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo ella se dictó, lo que se esclarece antes de abordar los diversos recursos promovidos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000022).

DERECHO – RELACIÓN JURÍDICA.

“El Derecho puede significar la facultad que una persona tiene de exigir de las otras el respeto y la inviolabilidad de sí propio y de todo aquello que le pertenece. Entendido así, el derecho es personal y denota la facultas *agendi*, que algunos denominan Derecho en sentido subjetivo. La relación jurídica dimana de la concurrencia y complicación de derechos particulares. Cada uno de los derechos que forman la relación jurídica debe considerarse como un elemento de esta, de tal modo, que no se puede separar, ni apreciar aparte, sino en correlación con los diversos elementos que constituyen la relación jurídica, la que, dado este punto de vista, hay que estimar como un organismo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000023).

SENTENCIA PENAL – INCIDENCIA EN SEDE CIVIL.

“El fallo penal que incide en sede civil importa la limitación de la revisión de la culpa del demandado pero no impide valorar el aporte causal de la víctima. Pero para ello deben aportarse argumentos causales y no meras conjeturas u opiniones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A,



11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000024).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

“La colocación o no de un cinturón de seguridad, como causa adecuada -total o parcial- de un daño debe ser analizada caso por caso, no siendo válidas en este, como en ningún otro examen causal, las generalizaciones y las muletillas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000025).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

“El juicio de probabilidad o de adecuación causal es neutro, en el sentido de que resulta ajeno a toda valoración acerca de la justicia o injusticia de la situación generada y específicamente a la mayor o menor reprochabilidad subjetiva que de ella pueda emerger” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000026).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

“Ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000027).

DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE BENÉVOLO.

“El hecho de aceptar ser transportado benévolamente no puede significar un *bill* de indemnidad para el transportador de complacencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000028).

DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE BENÉVOLO.

“No cabe, a nuestro juicio, para atenuar la responsabilidad del transportador de cortesía, echar mano a la “aceptación del riesgo”, por parte de quien aprovecha del transporte. No al menos, la aceptación del riesgo que implica aceptar ser llevado gratuitamente, que no implica viajar a riesgo y ventura” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000029).

DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE BENÉVOLO.

“Más allá, que la situación del transportista benévolo despierta simpatía por la generosidad de trasladar a alguien gratuitamente, ello no es motivo para colocarlo en un grado de preferencia, a punto tal de eximirlo de responsabilidad frente a los reclamos basados en daños a la integridad de la vida humana, y menos aún que algunas argumentaciones se basen en la aceptación de los riesgos por parte de los terceros transportados, pues ello importaría transar sobre el derecho a la integridad personal o derecho a la vida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000030).

DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE BENÉVOLO.

“En el caso de transporte benévolo, la asunción de riesgos no puede afirmarse a priori y de manera dogmática, sino que resultará — según las circunstancias de hecho— de una imprudencia o negligencia constatables e imputables al sujeto transportado, a tenor de los arts. 512 y 1111 Cód. Civil, y tendrá influencia en la determinación de la indemnización siempre que haya incidido concretamente en la producción del daño, conforme a un adecuado nexo de causalidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000031).

TRANSPORTE BENÉVOLO - DAÑOS Y PERJUICIOS.

“En ciertas ocasiones, las circunstancias del caso hacen que la asunción de riesgos deba ser calificada como un hecho del damnificado, de tal gravedad y de tal significación, que ella interrumpa total -o generalmente en forma parcial- el nexo causal. Desde ya que por el mero hecho de aceptar ser transportado benévolamente no se produce una aceptación genérica y *a priori* de riesgos desconocidos e incongnoscibles. Lo contrario implicaría ir, más allá todavía, que de los efectos del caso fortuito” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000032).

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD - DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO.

“El argumento de que no puede tomarse en cuenta la admisión de responsabilidad del aquí demandado en sede penal, porque nadie está obligado a declarar contra sí mismo, comporta una petición de principio inadmisibles, que no soporta un examen lógico. El hecho de que nadie esté constitucionalmente obligado a declarar contra sí mismo, no significa que si voluntariamente declina ese derecho, como el accionado lo hizo en sede penal, ello no pueda tomarse en cuenta en su contra. Con un criterio tan peregrino, no regiría ni el principio general de la buena fe ni la doctrina de los actos propios, porque siempre podría frente a declaraciones anteriores esgrimirse este argumento” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson



Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000033).

SEGUROS – EXCLUSIÓN DE COBERTURA – EBRIEDAD – PRUEBA.

“Cuando no se dispone de la prueba por una conducta discrecional y voluntaria del accionado, la cuestión cambia y no puede simple y alegremente tildarse de abusiva a una cláusula que es la única defensa de la aseguradora contra la negativa a someterse a exámenes de sangre de un conductor que ella asegura y que, con esta conducta, puede querer ponerse a cubierto de consecuencias negativas para él, como las que se derivan de la conducción en estado de ebriedad. Evidentemente quien dispone estas negativas se hace cargo de las consecuencias de ellas, a mérito de la doctrina de los actos propios, solo que tanto a través de declaraciones como de hechos concluyentes (*facta concludentia*)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000034).

SEGUROS – EXCLUSIÓN DE COBERTURA – EBRIEDAD.

“En una acción de daños, procede la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora citada en garantía en virtud de la negativa del asegurado a realizarse el test de alcoholemia al momento del siniestro, pues ello fue previsto en una de las cláusulas de la póliza contratada, la cual no resultó confusa, fue notificada correctamente por el asegurador y no se contrapone con la Ley de Defensa del Consumidor” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000035).

SEGUROS – EXCLUSIÓN DE COBERTURA – EBRIEDAD.

“No reviste el carácter de abusiva aquella cláusula, inserta en una póliza de seguro de responsabilidad civil, que dispone la exclusión de la cobertura cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentra en estado de ebriedad o se niegue a practicarse el dosaje de alcohol desde que, dicha disposición resulta razonable a efectos de que el seguro no se transforme en un generador de irresponsabilidad. De otro modo, la impunidad de los conductores ebrios se favorecería, en vez de desalentarse, a través de punir tales conductas severamente, que es lo que corresponde hacer” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000036).

DAÑOS Y PERJUICIOS – PÉRDIDA DE CHANCE.

“La pérdida de chance es un daño cierto; cierto, en grado de probabilidad calificada, pues si no llega a tal probabilidad no se trata de un daño resarcible” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala

A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000037).

DAÑO EMERGENTE - PÉRDIDA DE CHANCE - DETERMINACIÓN.

“Uno de los requisitos del daño resarcible es su certidumbre. Sólo los daños ciertos son indemnizables. Por el contrario, un daño incierto es, necesariamente, no reparable. Claro que existen gradaciones de certidumbre. Y así, el daño emergente es el más cierto de todos porque se ha experimentado efectivamente y ese es, precisamente, su límite resarcitorio: el daño efectivamente padecido y en relación causal adecuada con la actuación del dañador. En el otro extremo de la escala de certidumbre se ubica el daño que trataremos aquí: la pérdida de chance, supuesto en que la certidumbre del daño aparece esfumada o borrosa, aunque se halla presente, pues de otro modo no se trataría de un daño indemnizable” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000038).

DAÑO EMERGENTE – LUCRO CESANTE - PÉRDIDA DE CHANCE - DETERMINACIÓN.

“El daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales; ello, por cuanto se parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible, sobre el que se calcula, en el primer caso, un valor de reintegro del gasto efectuado y, en el segundo, un valor de reconstitución del patrimonio menoscabado. Un grado menos de certidumbre y nos encontramos con el lucro cesante, que se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de verosimilitud. Finalmente, en cuanto a la pérdida de chance existe la necesidad de realizar un juicio de probabilidad, para apreciar si el damnificado pudo verse privado de obtener una ganancia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000039).

DAÑOS Y PERJUICIOS - PROCEDENCIA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“Cuando la posibilidad se vislumbra concreta hasta el grado de probabilidad, no es dudosa la procedencia de indemnización por su desbaratamiento. Queda claro que -por la vinculación de la exigencia de certidumbre a la realidad presente o futura del daño- el extremo básico es la inducción del grado suficiente de convencimiento sobre su producción, que deberá formarse en la apreciación de la prueba sobre la base de los elementos acreditados y al curso de sucesos dictado por la común experiencia. Este matiz decisivo no resulta tan evanescente como sugieren las palabras. Bastará partir del cuadro causal. El agente del daño interrumpió culpablemente el desarrollo de una cadena de hechos susceptible de provocar ganancias o evitar pérdidas al damnificado. Por esto la apreciación se asentará en la consumación del acontecimiento que sirve de inicio a la concatenación causal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015,



“SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000040).

PÉRDIDA DE CHANCE - DETERMINACIÓN.

“La chance es resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma aun con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad. Cuando ello no es posible, la chance perdida no es indemnizable” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000041).

PÉRDIDA DE CHANCE - DETERMINACIÓN.

“El reconocimiento de un resarcimiento por chance perdida no puede implicar hacer tabla rasa con la exigencia de certeza del daño y con la limitación de imputación de las consecuencias remotas, ambos parámetros vigentes en nuestro derecho, a tenor de los arts. 1067 y 906 CC” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000042).

PÉRDIDA DE CHANCE - DETERMINACIÓN.

“Si hay una característica que una pérdida de chance no puede tener si pretende ser indemnizable es la de ser incierta, esto es, la absoluta falta de certeza, y aun de probabilidad de acaecer el suceso cuya chance se frustrara” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000043).

LEY – APLICACIÓN.

“La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Es decir que las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico. Ello en razón de que la noción de efecto inmediato, recogida en el art. 7 del nuevo Cód. Civ. y Com., implica aceptar la eficacia e inalterabilidad de los hechos cumplidos, según criterio que ya difundiera Planiol y desarrollara luego Roubier añadiendo que si la ley pretende aplicarse a los hechos cumplidos (*facta praeterita*) es retroactiva” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000044).

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – LEY APLICABLE.

“Si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito aplicará la ley vigente al instante del accidente, porque la normativa que corresponde aplicar es la que regía a ese momento en que quedó constituida la relación jurídica” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000045).

RESPONSABILIDAD - DAÑOS Y PERJUICIOS - DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO.

“El valor del reconocimiento expreso del demandado respecto de su responsabilidad en el luctuoso hecho no es empañado por la veda del “*contra se pronuntiatio*” consagrada en el art. 18 de la Const. Nac., porque el sujeto no fue “obligado a declarar contra sí mismo” cual proscribiera el precepto constitucional, sino que lo hizo voluntariamente, con discernimiento, intención y libertad (art. 897 Cód. Civ.) y nada impide a los jueces atender a tal manifestación en el proceso civil; lo contrario valdría tanto como derogar el principio general de la buena fe -principio supremo de las relaciones obligacionales, de forma que todas han de medirse por él - y desconocer las implicancias de la fructífera doctrina de los actos propios. Súmese a ello que en el ámbito del proceso civil no rige el principio “*nemo tenetur edere contra se*”, criterio desde antiguo acogido por la Corte Suprema Nacional al decidir que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo impera en materia penal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000046).

SENTENCIA PENAL – INCIDENCIA EN SEDE CIVIL.

“La existencia de una condena penal no es obstáculo para que en sede civil sea analizada la posible concurrencia de causales en la producción de la consecuencia dañosa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000047).

DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE BENÉVOLO.

“El riesgo que asume el transportado benévolamente no alcanza el de perder la integridad física o la vida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000048).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD - ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

“Nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y



natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina). En la prognosis póstuma lo que ha de verificarse entonces es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000049).

DAÑO MORAL - DETERMINACIÓN DEL MONTO.

“Dada la naturaleza reparadora del rubro “daño moral”, especie del género indemnización, su “*quantum*” debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo pues para fijarlo atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y al factor de atribución de la responsabilidad, pues hierde más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000050).

DAÑO MORAL - DETERMINACIÓN DEL MONTO – FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ.

“Al establecer el monto indemnizatorio no apuntamos los jueces a fijar el “*pretium doloris*”, que importaría la pretensión de sustituir el padecer del alma por su precio en dinero, intento vano porque la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes. Procuramos en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de “*pretium consolationis*”, cual he sostenido en numerosos precedentes de esta cámara” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000051).

DAÑOS Y PERJUICIOS – PÉRDIDA DE CHANCE – CONCEPTO.

“Cuando la expectativa de los padres de recibir en el porvenir ayuda económica de un hijo resulta frustrada por el fallecimiento de éste, no estamos ante un daño cierto, sino frente a la pérdida de una chance” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000052).

DAÑOS Y PERJUICIOS – PÉRDIDA DE CHANCE.

“La pérdida de una chance es la privación de la oportunidad de participar, con un grado serio de probabilidad, en un evento de resultado incierto en el que se habría definido la obtención o no de un beneficio. En este supuesto coexisten un elemento de certeza y otro de incerteza. Certeza de que de no haber mediado el evento dañoso, el damnificado habría conservado la esperanza de obtener un provecho económico; incertidumbre acerca de si, de haberse mantenido la situación previa a ese hecho, la ventaja se habría en realidad obtenido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000053).

DAÑOS Y PERJUICIOS – PÉRDIDA DE CHANCE.

“Desde luego que la certeza del daño constituye un requisito indispensable para acceder a la reparación (arts. 519, 1067, 1069 Cód. Civ.), mas en el caso de las chances tal certidumbre sólo alcanza a que la esperanza de lograr un beneficio o evitar una pérdida quedó definitivamente truncada, permaneciendo en cambio en la incerteza si esa expectativa se habría concretado en los hechos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000054).

DAÑOS Y PERJUICIOS – PÉRDIDA DE CHANCE.

“La simple esperanza paterna de recibir en el porvenir ayuda filial no puede contabilizársela como una chance si no se justifica que la víctima estaba en condiciones objetivas de lograr beneficios económicos suficientes, si no inmediatamente, al menos en un tiempo medianamente cercano, pues la posibilidad lejana es solamente posibilidad, es decir eventualidad e hipótesis; en fin, que es exigible algo más en la escala de los valores lógicos que lo meramente posible, debiendo aparecer en cambio la posibilidad lo bastante fundada como para que, transformándose ya en probabilidad, configure una chance indemnizable” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000055).

SEGUROS – EXCLUSIÓN DE COBERTURA – EBRIEDAD – PRUEBA.

“La negativa al examen de alcoholemia, en abierta infracción al deber impuesto a los conductores por el art. 73 de la Ley 24.449, da sustento a la presunción de quebrando a la prohibición de conducir en estado de intoxicación alcohólica consagrada por esa norma al remitir al precepto del art. 48, inc. “a” del mismo ordenamiento” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000056).



SEGUROS – EXCLUSIÓN DE COBERTURA.

“El derecho de la víctima frente al asegurador de quien le ocasionó un daño reconoce tales limitaciones, es decir que si el seguro tiene límites o exclusiones expresados en la póliza, éstos le son oponibles al reclamante” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000057).

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CULPA GRAVE - EBRIEDAD.

“Conducir el asegurado su vehículo en estado de intoxicación alcohólica, constituye la culpa grave del mismo que excluye el siniestro de la cobertura, pues configura una conducta violatoria del comportamiento antisiniestral que el asegurador presupone y espera de su cocontratante y que aquél ha tenido en cuenta a los fines del otorgamiento de la cobertura, comportamiento este que implica la falta de adopción de las mínimas diligencias exigibles en función de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de tiempo, lugar y persona (doc. art. 512 Cód. Civ.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000058).

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CULPA GRAVE.

“No existe una perfecta equivalencia entre culpa grave y dolo que los asimile al punto que la invocación de aquélla transforme el hecho en doloso, pues la imprudencia, negligencia o impericia más groseras no importan el ejecutarlo a sabiendas y con intención de dañar (doc. art. 1072 Cód. Civ.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000059).

LEY – APLICACIÓN.

“La relación procesal quedó trabada con la ley vigente al tiempo en que se produjeron los hechos de la causa, la sentencia de primera instancia hoy en revisión por la alzada hizo aplicación de aquellos preceptos y no puede el tribunal “*ad quem*” alterar ese marco, pues ello configuraría un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000060).

ACCIDENTE DE TRÁNSITO – LEY APLICABLE.

“Si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito aplicará la ley vigente al instante del accidente, porque la normativa que corresponde aplicar es la que regía a ese

momento en que quedó constituida la relación jurídica” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000061).

DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD LABORAL.

“En la incapacidad laborativa se computa un menoscabo en potencialidades productivas del sujeto; es el perjuicio material por incapacidad referida al hombre trabajador, como instrumento para conseguir logros económicos; precisamente, una de las manifestaciones de dicho detrimento radica en el menoscabo de productividad, si ésta preexistía, o bien había perspectivas de alcanzarla en el porvenir” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000062).

DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD LABORAL.

“En verdad este perjuicio configura un subespecie del lucro cesante, definido por Vélez en el art. 1069 Cód. Civ. como “la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito”. Él traduce la frustración de un beneficio patrimonial, pues a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos, de modo que la incapacidad del lesionado comprende, entre otros aspectos, el detrimento que ella produce en su aptitud de trabajo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000063).

DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD LABORAL.

“El lucro cesante ha de ser considerado cierto cuando las ganancias frustradas debían ser logradas por las víctimas con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el acto ilícito; no se trata de la absoluta seguridad de ellas, pues la total certeza no puede lógicamente existir respecto de acontecimientos futuros, correspondiendo en cambio aplicar el criterio de la probabilidad objetiva de acuerdo a las circunstancias del caso. En suma, no es menester una certeza matemática, sino sólo un juicio de fuerte verosimilitud, de probabilidad, formándose la convicción de los jueces a partir de medios indirectos reveladores, con cierta exactitud, de cuál habría sido el curso de los hechos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000064).

DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY APLICABLE.

“Al ser el daño un presupuesto de la responsabilidad (cfr. arts.1716 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 1067 del anterior Código Civil), el hecho que dio origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, dicha relación jurídica, al haberse consumado antes de la entrada en vigencia



del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas—, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000065).

RESPONSABILIDAD CIVIL – PRESUPUESTOS – DAÑO.

“La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en virtud de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos de la responsabilidad es el daño (material o moral), sin el cual no va a nacer la obligación de resarcir; queremos destacar, entonces, que el daño no es consecuencia de la relación jurídica de responsabilidad, sino que es causa constitutiva de esa relación. Para que nazca la obligación de resarcir es menester que se reúnan todos los presupuestos que la ley exige y, en especial, el daño” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000066).

DAÑOS Y PERJUICIOS – LEY APLICABLE.

“El hecho ilícito se produce instantáneamente, no quedando sometido a acción alguna del tiempo, por lo cual corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de la obligación de reparar el daño causado, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su evaluación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000067).

DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD – CONCEPTO.

“La incapacidad sobreviniente ha sido definida jurisprudencialmente como toda disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación, y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000068).

DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD – DAÑO.

“El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos que es, a su vez la materia objeto de la reparación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL,

Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000069).

DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD – INDEMNIZACIÓN – DETERMINACIÓN.

“Lo que se indemniza no es la lesión o daño físico en sí mismo sino las consecuencias económicas de dicho daño. Y resultan claras las consecuencias económicas que representa una disminución en la capacidad laborativa. Para la persona que sufre una disminución de esta naturaleza le será más difícil conseguir un trabajo en el futuro, le resultará más difícil realizar las mismas tareas que hacía antes, tal vez pueda hacer las mismas tareas pero le demandará más tiempo. En fin, las consecuencias económicas son evidentes y, como tales, deben indemnizarse” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000070).

LEY – APLICACIÓN.

“El art. 7 CCC no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000071).

LEY – APLICACIÓN.

"Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumnidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por el regulamiento ulterior" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000072).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA – DUEÑO O GUARDIÁN.

“Lo que debe probar el dueño para exonerarse de responsabilidad es que el vehículo fue usado contra su voluntad expresa o presunta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000073).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA – DUEÑO O GUARDIÁN.

“Si el dueño del vehículo quiere que no se utilice el bien tiene que adoptar previamente al hecho medidas razonables, proporcionadas y suficientes, para evitar su uso, pues de lo contrario no



puede luego pretender ser desligado de responsabilidad livianamente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000074).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA – DUEÑO O GUARDIÁN.

“La transferencia de la guarda –y la exoneración de responsabilidad del dueño del vehículo- debe ser interpretada con un criterio restrictivo, justamente porque implica quitar legitimados pasivos a la reclamación de la víctima y, consecuentemente, máxime tratándose de un ámbito de responsabilidad objetiva, en la duda debe estarse en contra de la exoneración, dado que ello se corresponde con la presunción de responsabilidad que la responsabilidad objetiva conlleva” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000075).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA – DUEÑO O GUARDIÁN.

“La expresión que utiliza el *in fine* del art. 1113 CC es la expresión “voluntad expresa o presunta” y en esta expresión la voz presunta no puede ser cambiada por “conjeturada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000076).

LEY – APLICACIÓN.

“La relación procesal quedó trabada con la ley vigente al tiempo en que se produjeron los hechos de la causa, la sentencia de primera instancia hoy en revisión por la alzada hizo aplicación de aquellos preceptos y no puede el tribunal “*ad quem*” alterar ese marco, pues ello configuraría un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000077).

HECHO ILÍCITO – LEY APLICABLE.

“De acuerdo a la común doctrina, la regulación de los hechos ilícitos queda sometida a la ley vigente al tiempo de producirse los mismos, en tanto el hecho ilícito, que es la fuente de la obligación del responsable (art. 499 y 1066 Cód. Civ. anterior y arts. 726, 1716 del hoy vigente), al producirse instantáneamente, no queda sometido a la acción fecundante del tiempo, ni perdura más allá que en la virtualidad de sus consecuencias dañosas pendientes de reparación; éstas son consecuencias de una relación jurídica -la obligación que tiene por acreedora a la víctima y por deudor al responsable- ya existente al entrar en vigor las nuevas disposiciones, de modo que

corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de esa obligación, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su evaluación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000078).

HECHO ILÍCITOS – INTERESES – MORA.

“La mora en el supuesto de los ilícitos tiene lugar “*ex re*”, sin que a ello obste la falta de liquidez del crédito pues basta la certidumbre del mismo, regla esta que resulta aplicable tanto a los delitos cuanto a los *cuasi* delitos, según el cuerpo ha tenido ocasión de señalar en reiterados precedentes desde muy antiguo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000079)

RELACIÓN DE CAUSALIDAD – CONFIGURACIÓN.

“Debe distinguirse entre el nexo causal y la correlación fáctica, que es otro tipo de relación entre dos eventos, pero que difiere esencialmente de la causalidad, al punto de que puede darse la primera, sin que se configure la segunda en un mismo hecho” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000080).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD – CONFIGURACIÓN.

“Constituye una falacia no distinguir entre relación de causalidad y correlación. Aún acreditada la existencia de una correlación entre dos eventos, no necesariamente se deriva de ellos la existencia de una relación de causalidad. La correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere -para ser tal- de una relación mucho más estrecha y afinada entre dos eventos, la que existe solo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es llamado efecto o consecuencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000081).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD – CONFIGURACIÓN.

“La correlación es un enlace lineal entre dos variables; ella significa un vínculo cuantitativo. La correlación indica el grado de linealidad en el enlace de esas variables conexas. En cambio, el nexo y el análisis causal van más lejos; el nexo causal es una relación compleja entre dos variables; la causalidad es un vínculo cualitativo entre ambos eslabones de la cadena, lazo que precisa el sentido de la relación, el camino de la causa al efecto” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000082).



RELACIÓN DE CAUSALIDAD – CONFIGURACIÓN.

“El problema es que no se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables parezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra. La correlación brinda un indicio de causalidad, mientras que la causalidad otorga una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación configura uno de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada. Pero tal indicio de causalidad que suministra la correlación, debe estar robustecido por otros elementos, para ascender al rango de vínculo causal. La correlación física es una base material imprescindible para asentar el juicio de adecuación, pero no equivale a éste, ya que perfectamente puede existir en un caso causalidad material, pero no incorporar él un nexo jurídico de causalidad” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000083).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“La falta de información del profesional al cliente o paciente, hace que éste no haya sido puesto en guardia sobre los peligros que lo acechaban y, por ende, que no haya podido elegir otras opciones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000084).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“El incumplimiento del deber informativo genera un supuesto de responsabilidad civil corriente, a la que se aplican los principios generales de ésta, porque ella no se diferencia de la que los profesionales contraen en otros casos de mala praxis, de negligencia en la práctica, etc. *Ergo*, no es la responsabilidad galénica por falta de información una “*rara avis*” del firmamento jurídico, donde no sea exigible la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil: de toda y cualquier responsabilidad civil. Señaladamente la relación de causalidad entre la omisión informativa y el daño” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000085).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO – RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“La falta de información al paciente no torna automáticamente responsable al profesional, pues debe acreditarse en el caso la existencia de relación de causalidad adecuada entre la conducta del profesional y el daño reclamado (arts. 1736 y 1726 CCC)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala

A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000086).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“La falta de información no genera *per se* responsabilidad civil; cuando la falta de información priva al paciente de la posibilidad efectiva de optar por otro tratamiento, entonces, compromete la responsabilidad civil del profesional que no informó” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000087).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“Interesa dejar claramente sentado que falta de información y responsabilidad automática del médico son conceptos que no van de la mano. Ello, por varias razones: en primer lugar, puede presentarse otra causal de legitimación de la actuación del médico que no sea el consentimiento del paciente, y dicha causal justificativa quitarle antijuridicidad al daño causado por el acto médico. Y, obviamente, sin actuación antijurídica del médico, no puede quedar comprometida su responsabilidad, mal que les pese a los partidarios de la “ideología de la reparación”, que han pretendido minar este requisito y hasta hacerlo desaparecer del Código. Pueden haber existido causas de urgencia, que impidieron brindar la información al paciente y solicitarle su consentimiento, al estar en riesgo inminente su vida. Bien se ha expuesto que el “deber de información, sólo puede obviarse cuando la urgencia de la intervención del facultativo sea tal que no permita perder unos minutos en esta información previa para salvar una vida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000088).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“La urgencia de salvar la vida del paciente quita antijuridicidad al hecho de no haber informado a éste de su estado y no haberle solicitado el consentimiento. Bien se ha dicho que “cuando la intervención se haya realizado sin contar con el consentimiento del paciente por razones de urgencia vital, así como cuando los riesgos de la intervención no sean superiores a los de las posibles alternativas terapéuticas o los de la no intervención, o quepa afirmar con una probabilidad rayana en la certeza que el paciente se habría sometido a la intervención si hubiera mediado la información, no cabrá imputar al facultativo responsabilidad por el resultado dañoso del acto médico correctamente ejecutado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000089).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO - DAÑO.

“Debe probarse que la falta de información ha causado un daño al paciente, pues bien puede ocurrir que la falta de información –reprochable en todo caso ética o disciplinariamente al



médico- en cambio sea irrelevante desde el punto de la responsabilidad civil del galeno, al no haber configurado un daño relevante a éste, sea porque éste no tenía otra opción que la que el médico instrumentó, sea por otro motivo atinente al caso concreto, sea porque no ha estado relacionada causalmente en forma adecuada al daño alegado (arts. 1726 y 1736 CCC)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000090).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO – RELACIÓN DE CAUSALIDAD - DAÑO – PRUEBA.

“Si existiera ese daño jurídicamente relevante provocado al paciente por la falta de información, debe existir relación causal adecuada entre la falta de información y el daño sufrido por el paciente. La prueba de la existencia de un daño, lo mismo que la prueba de un nexo de causalidad entra la inejecución de la obligación de informar y el daño, son requisitos ineludibles para que dicha falta informativa genere un deber resarcitorio, pues de otro modo estaríamos en presencia de una causalidad “degradada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000091).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD – PRUEBA.

“No es dable olvidar que la prueba de la relación causal debe ser suministrada por quien afirma su existencia, criterio que ya estaba implícito en el Código de Vélez, bien interpretados los arts. 901 y 906 CC, pero que en la actualidad constituye una verdad a puños, de vigencia indudable, a tenor de lo dispuesto por el art. 1736 CCC primera parte” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000092).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO

“El terreno del defecto de información no constituye un sustituto cómodo de la culpa técnica del médico en la reparación de los accidentes medicales” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000093).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO

“La falta de información no tiene efectos automáticos ni necesariamente está ella en relación causal adecuada con todo el daño experimentado. Este extravío de alguna parte de la doctrina y magistratura se debe a una especie de moda que asigna a la información o, mejor dicho, a su falta, una suerte de efecto mágico creador de responsabilidad civil. Pero en verdad la falta de información suficiente o incluso de consentimiento no genera por sí sola y en forma automática la

responsabilidad del médico. Es más, así como el mero consentimiento informado no basta para legitimar toda intervención quirúrgica, siendo posible que el médico se torne responsable, aún contando con autorización del paciente, si el mismo fuera inválido o ineficaz; por lógica consecuencia, su falta tampoco compromete automáticamente o en forma inexorable la responsabilidad del médico, aún cuando deja a éste en una posición delicada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000094).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO

“Quien infringe un deber jurídicamente impuesto ha de responder civilmente de los perjuicios que se deriven de ese incumplimiento. Pero no todo incumplimiento genera la obligación de pagar una indemnización. Cuando se trata de incumplimiento del deber de informar a los pacientes, hay que llegar a la conclusión de que, en caso de ser imprescindible la intervención de que se trate, si ocurre una complicación posterior, difícilmente podrá decirse que sea complicación sea una consecuencia de la omisión cometida. El carácter causal se acentúa cuando existen alternativas. Es decir, cuando el paciente puede someterse o no someterse a la intervención (esto se aprecia, sobre todo, en las intervenciones de cirugía estética), o cuando existen tratamientos alternativos, con riesgos distintos del finalmente hecho realidad. En estos casos, la falta de información pasa a tener influencia causal en la producción del resultado. Por el contrario, si el tratamiento es necesario o si el tratamiento alternativo es igualmente arriesgado, no puede decirse que la falta de información sea causa del daño finalmente producido. Creemos que no puede sostenerse una posición distinta, porque la consistente en derivar el derecho a la indemnización del simple dato de la falta de información comportaría entronizar en esta materia, no ya una responsabilidad objetiva (ésta siempre se asienta en la prueba de la causalidad), sino un derecho fundado en aquella omisión, una especie de multa civil, lo que no tiene asiento en el ordenamiento jurídico vigente, en el que, como hemos repetido, el derecho a obtener una indemnización nace cuando, infringiéndose un deber, se causa un daño, pero no, simplemente, de la nuda infracción del deber” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000095).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“El defecto de información, para comprometer la responsabilidad del médico, debe haber tenido incidencia sobre el consentimiento del paciente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000096).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO - DAÑO.

“Ninguna pérdida de chance de rehusar la intervención puede ser indemnizada, cuando el beneficio obtenido de la operación es superior a los trastornos provocados por la realización de



los riesgos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000097).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“En ausencia de toda culpa técnica, la sola falta de información no puede dar lugar a reparación del daño corporal resultante de una intervención, cuando la falta informativa no ha privado al paciente de una opción real, o cuando la intervención era imprescindible desde el punto de vista médico” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000098).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“La falta informativa puede generar *per se* –esto es sin que, además, concurra culpa técnica galénica- un caso de responsabilidad civil, cuando ha privado al paciente de una opción real con otro procedimiento tan o más favorable que el acometido. Pero, en ningún caso, la falta informativa generará “automáticamente” un caso de responsabilidad civil, pues siempre ella deberá llenar los presupuestos de todo y cualquier caso de este género” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000099).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD – PRUEBA.

“Tanto en el sistema del anterior Código Civil como en el actual, la prueba del nexo causal corresponde a quien lo invoca (art. arts. 901 a 906 del Código Civil y art. 1736 del Código Civil y Comercial)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000100).

RESPONSABILIDAD MÉDICA – CONSENTIMIENTO INFORMADO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

“En esta materia no pueden adoptarse decisiones generales o criterios simplificadores debiendo examinarse la cuestión en cada caso particular y estarse finalmente a la teoría de la causalidad adecuada. De ahí que aún cuando la omisión en la obtención del consentimiento informado pueda constituir un agravio a la autonomía del paciente, de modo alguno se puede responsabilizar a los médicos por una consecuencia dañosa que no puede ser atribuida a la culpa del médico, no existiendo relación de causalidad adecuada entre la obtención del consentimiento informado y el resultado final, que obedece a las secuelas propias de la patología que presentaba en el caso la paciente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, M. S. c/ P., J. y

Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000101).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD – INDEMNIZACIÓN.

“En el ámbito de la responsabilidad civil no hay penas en sentido estricto ni sanciones ejemplares. Las indemnizaciones están referidas a la reparación de daños y no a la punición del dañador (confr.: nota de Vélez al art. 1121 Cód. Civil)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000102).

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – REQUISITOS.

“El primer requisito para que la responsabilidad contractual nazca es “la pérdida que haya sufrido”, “la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación” (art. 519 Cód. Civ.). Modernamente el centro de la mira se pone en los efectos del agravio sobre el ofendido; el punto de referencia es el dañado, no el dañador” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000103).

RESPONSABILIDAD DEL BANCO – INDEMNIZACIÓN.

“Cabe admitir la indemnización reclamada por el cliente de una entidad bancaria, incluido erróneamente en la lista de deudores del Banco Central y en los registros de las empresas difusoras de esa información, por el daño que tal circunstancia causara a aquél en tanto el actuar equivocado del banco frustró su chance creditoria, mas el monto de la reparación no puede ser asimilado sin más al del beneficio dejado de percibir, pues lo resarcible es la chance en sí misma” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000104).

DAÑOS Y PERJUICIOS – INDEMNIZACIÓN – PÉRDIDA DE CHANCE.

“Para determinar el monto indemnizatorio en el supuesto de chance no es posible evaluar concretamente el daño causado, pues la única consecuencia que el ilícito origina es la pérdida de una oportunidad de alcanzar sólo eventualmente un beneficio, lo que lleva, consecuentemente, a un resarcimiento menor en comparación con el que cabría en el supuesto de daño cierto, penetrándose en el ámbito del prudente arbitrio judicial (art. 167 párr. 3º C.P.C.C.). Así, la valoración de la chance nunca puede identificarse con el eventual beneficio frustrado, ya que no es posible olvidar que lo malogrado es propiamente la chance misma, la cual, por su propia naturaleza, es siempre problemática en su realización” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000105).



DAÑOS Y PERJUICIOS – INDEMNIZACIÓN – PÉRDIDA DE CHANCE.

“La pérdida de una oportunidad o "chance" constituye una zona gris o limítrofe entre lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro; que se da cuando un comportamiento antijurídico interfiere en el curso normal de los acontecimientos, de forma tal que ya nunca se podrá saber si de no haber mediado el mismo, el afectado habría o no podido obtener una ganancia o evitar una pérdida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000106).

RESPONSABILIDAD DEL BANCO – INDEMNIZACIÓN – PÉRDIDA DE CHANCE.

“Corresponde admitir la indemnización por pérdida de la chance del actor que se vio privado de acceder al crédito en virtud de una errónea información emitida por la entidad bancaria demandada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000107).

RESPONSABILIDAD DEL BANCO – RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

“No puede desconocerse el carácter de profesionalidad que ostenta una entidad bancaria, que al desplegar una actividad profesional, debe conocer y prever el alcance de sus actos, para dar seguridad a las operaciones que en general lo tienen como predisponente, lo que reconoce base legal en la previsión contenida en el artículo 902 del Código Civil. Se ha expresado en tal sentido, que uno de los aspectos comprendidos en la regla es el de los conocimientos especiales de la persona. La superior aptitud, el mayor alcance de ese conocimiento por la preparación o por el título, califican la actitud por prudencia y previsión. En este caso, la previsibilidad del agente es superior a la que corrientemente es dable juzgar. Ello, a su vez, determina el agravamiento de su responsabilidad por las consecuencias posibles de los hechos acaecidos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000108).

DAÑOS Y PERJUICIOS – RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD – INDEMNIZACIÓN.

“Nuestro régimen de responsabilidad civil no admite castigos ejemplares sino indemnizaciones que deben estar relacionadas directamente con el daño sufrido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000109).

CONDOMINIO – DIVISIÓN.

“La acción que se deduce para la división de condominio es de orden público, como toda acción que involucre la decisión sobre aspectos relativos a la configuración, nacimiento o extinción de un derecho real” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Osvaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000110).

LEY – APLICACIÓN – ORDEN PÚBLICO.

“Tratándose de una cuestión de orden público, materia en la cual no rige el principio de congruencia y por tanto no es aplicable el criterio de la misma Corte en el caso “Becerra c/ Calvi”, la acción que da cuerpo a esta causa es captada por el nuevo Código Civil y Comercial, el que se aplica inmediatamente a las cuestiones de orden público” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Osvaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000111).

CONDOMINIO – DIVISIÓN – DERECHO DE LOS CONDÓMINOS.

“La facultad de cada condómino de pedir la división del condominio puede ejercitarse en todo y cualquier momento” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Osvaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000112).

CONDOMINIO – DIVISIÓN.

“El condominio es esencialmente provisional, su configuración es inestable, fugaz, destinada a ceder; la esencia del condominio es la perdurabilidad hasta la división, que es el norte o el destino final al que necesariamente debe enderezarse él” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Osvaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000113).

CONDOMINIO – DIVISIÓN – DERECHO DE LOS CONDÓMINOS.

“La facultad de pedir la división de la cosa común, acogida por el art. 1997 CCC, debe analizarse unida al estrecho marco temporal que se adjudica a los pactos de indivisión (diez años), y a todas las circunstancias que hacen del condominio una figura esencialmente inestable, un estado transitorio del dominio” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Osvaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000114).

CONDOMINIO – RÉGIMEN LEGAL – SOCIEDAD CONYUGAL.

“Al ser el condominio un derecho real, la acción tendiente a obtener su división también lo es, por lo que ella no es atraída por el sucesorio, ni - mucho menos- por la acción de división de sociedad conyugal, que no tiene normativamente establecido un fuero de atracción” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo



Oswaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000115).

CONDOMINIO – DIVISIÓN – DERECHO DE LOS CONDÓMINOS.

“Cada propietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, cuando no se encuentre sometida a una indivisión forzosa, siendo ésta una facultad de orden público” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Oswaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000116).

CONDOMINIO – DIVISIÓN.

“Frente a un derecho real de condominio procede (salvo supuestos de indivisión forzosa) la acción prevista en el art. 1977 del nuevo Código Civil y Comercial” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Oswaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000117).

CONDOMINIO – SOCIEDAD CONYUGAL – VENTA DE LA COSA EN COMÚN.

“De acuerdo con lo prescripto por el artículo 2692, cada cónyuge en su calidad de copropietario está autorizado a pedir en cualquier momento la división de la cosa común. Cuando no fuere posible la división material de acuerdo con lo prescripto por el artículo 2326, 2ª parte, podrá solicitarse la venta del bien, percibiendo cada uno el dinero equivalente a la parte indivisa que tenía sobre el mismo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 28/10/2015, “BRIZZOLA, Olga Estela c/ MOREJON, Ricardo Oswaldo s/ División de condominio”, Expte: 337 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000118).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – NATURALEZA JURÍDICA.

“El enriquecimiento sin causa es el tercer cuasicontrato. Este concepto fue tomado junto al pago de lo indebido y a la gestión de negocios ajenos por los Códigos modernos. Es un principio aceptado y puede enunciarse como que "nadie puede enriquecerse sin causa legítima a costa de otro" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000119).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – NATURALEZA JURÍDICA.

“Como el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato, en él la facticidad es más importante que la voluntad del involucrado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015,

“VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000120).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – NATURALEZA JURÍDICA.

“Desde las profundidades de la historia y de la conciencia humanas viene un principio que domina el ensamble de la vida social: nadie debe enriquecerse a expensas de otro. Precepto moral que traduce la idea primera del derecho: *suum cuique tribuere*: dar a cada uno lo suyo” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000121).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – PROCEDENCIA.

“Un enriquecimiento sin causa resulta del simple desequilibrio objetivo que no justifica ni un derecho del enriquecido, ni una liberalidad del empobrecido: éste no ha querido procurar un beneficio al enriquecido” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000122).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – NATURALEZA JURÍDICA.

“El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón, no convalida. Dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona, precisamente, es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000123).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – NATURALEZA JURÍDICA.

“La noción de transferencia patrimonial "sin causa" es la primordial y definitiva en la teoría del enriquecimiento injusto, pues se pretende corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas, es decir, contrarias a la ley, y lo decisivo no es la relación directa entre ambos patrimonios, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio supuestamente enriquecido y el que ha sufrido la pérdida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000124).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – PROCEDENCIA.

“Toda atribución patrimonial para ser lícita debe fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento considere justa, surgiendo en el ámbito del derecho una acción de reembolso tendiente a una condena pecuniaria -la acción de enriquecimiento- basada en el principio de que



nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro, reconocido por copiosa jurisprudencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000125).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ALCANCE.

“La acción de enriquecimiento, personal y de reembolso, tiene límites o topes ciertos y precisos: 1) la reparación acordada no puede exceder el enriquecimiento comprobado; ello pues más allá de tal techo o tope, sería injusta y carecería de fundamento; y 2) ella no debe exceder tampoco del empobrecimiento, pues en lo que lo excediera, la pretensión carecería de un interés legítimo y el empobrecido vendría a resultar enriquecido sin causa, lo que constituiría una notable paradoja. Ambos topes interactúan entre sí, siendo la medida de la corrección judicial dispensada la suma menor entre ambos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000126).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ALCANCE.

“La acción de enriquecimiento injusto tiene por ámbito el beneficio efectivamente obtenido por el deudor, sin que pueda excederlo, pero tiene también otro límite, igualmente infranqueable, que es el constituido por el correlativo empobrecimiento del actor, debiendo regirse por la cifra inferior, de suerte que, aun cuando el demandado se haya enriquecido sin causa, no podrá el actor reclamar sino hasta el límite de su propio empobrecimiento, expresado en el caso por los gastos efectuados para la edificación, que no pueden ser rebasados, aunque el valor de la finca sea actualmente, por el encarecimiento de la construcción, muy superior” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000127).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ALCANCE.

“El límite de lo que puede reclamar el empobrecido lo marca justamente su empobrecimiento, aunque el enriquecido haya sacado de ello una ventaja mayor, por ejemplo por la valorización de una propiedad que adquiriera con el fruto del enriquecimiento; en el fondo, hay en la temática en juego una cuestión de causalidad, ese mayor incremento de valor, no tendría relación causal con el empobrecimiento y, por eso, al monto de éste debe limitarse la acción de *in rem verso*” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000128).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – PROCEDENCIA - ALCANCE.

“Cual si se tratara de una moneda, el enriquecimiento sin causa muestra una de sus dos caras, según desde donde se lo contemple: si el desembolso o transferencia patrimonial ya se ha producido, él habilita una acción de regreso, operando *ex post facto*. En cambio, si aún no se ha realizado un desembolso o un descuento de un pago ya realizado, como en este caso ocurre y se comprueba la falta de razón de la aminoración del mismo, la faceta preventiva del enriquecimiento sin causa se vuelve visible y, a tenor de ella, el juez debe evitar la causación de un daño injustificado, como sería ordenar la materialización de un pago sin causa, en este caso, en lo que implique un doble pago de una misma acreencia, lo que se produciría de receptar la particular postura de la actora recurrente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000129).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – PROCEDENCIA.

“La noción "sin causa" es la primordial y definitiva en la teoría del enriquecimiento injusto. Ello, pues el principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro sólo tiene virtualidad cuando se está en presencia de un enriquecimiento incausado o sin justificación legal o cuando hay una falta de derecho o de justicia para que el enriquecimiento se produzca. Para que la acción exista debe, pues, faltar causa justa a aquella situación jurídica que autorice, de conformidad con el ordenamiento jurídico al beneficiario de la atribución para recibir ésta y conservarla, bien porque exista un negocio jurídico válido y eficaz entre ellos, bien porque exista una expresa disposición legal que autoriza dicha consecuencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000130).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – PROCEDENCIA.

“El enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. El enriquecimiento injusto o sin causa precisamente tiene un apoyo en esa falta de causa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000131).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – PROCEDENCIA.

“Visto el nuevo texto del art. 1794 CCC, en especial si se lo conjuga con sus similares nros. 9 y 1710, resulta claro que debe impedirse la consumación de un enriquecimiento sin causa o enriquecimiento abusivo, evitando que se produzca un cobro de acreencias mayores a las que legítimamente la parte actora tenía derecho, lo que debe evitarse aquí” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/



Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000132).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – PROCEDENCIA.

“El enriquecimiento sin causa importa un desplazamiento de un bien o valor, del patrimonio de una persona al patrimonio de otra, sin que exista un título o causa jurídica que justifique ese traspaso. Su fundamento no es otro que el principio jurídico y moral, según el cual es justo por derecho natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000133).

CUESTIONES PROCESALES.

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - CONTENIDO.

“Reiteradamente esta Sala ha dejado sentado en su doctrina legal el principio de que el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara- una serie de preguntas en voz alta, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. El caso es que no es esa una buena técnica recursiva. Todo lo contrario. Preguntas son preguntas y no agravios. Cabe indicar al apelante que ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000134).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

“La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SUAREZ, Alfredo Indalecio c/ CILINSKI, Elisa s/ Cobro de Pesos”, Expte: 231 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000135).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

“Para conmovir las apreciaciones probatorias y valoraciones correlativas de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible y que la valoración y encuadramiento no responde a parámetros objetivos y atendibles. Es que, solo con la opinión del apelante no se puede hacer a un lado la apreciación probatoria del juez, por lo que no habiendo en autos logrado el apelante hacer tambalear con argumentos idóneos, convincentes, acertados, dicha faena apreciativa realizada en el grado, la misma ha quedado incólume y el embate debe rechazarse” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SUAREZ, Alfredo Indalecio c/ CILINSKI, Elisa s/ Cobro de Pesos”, Expte: 231 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000136).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“Por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000137).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporación de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisibles la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT,



Voto del Dr. López Mesa, ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000138).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“La expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000139).

RECURSO DE APELACIÓN – ADMISIBILIDAD - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto *supra*, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alza, objeto de oportuno planteo al juez de grado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000140).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alza se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria” Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000141).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“Es así que, a tenor del art. 280 CPCC -277 CPCC Nación- no puede admitirse que se abran en alza debates que no se han dado en el grado, pues las instancias sucesivas se encadenan a las anteriores, no pudiendo exceder el debate que se ha dado en las sedes previas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000142).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000143).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 27/07/2015, “LEBED, Matías c/ FERREIRA, Laura s/ Acción reivindicatoria”, Expte: 88 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000144).

CONGRUENCIA.

“El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000145).

PRUEBA – PRESUNCIONES.



“Presunción y prueba de los hechos tienen entre sí una relación necesaria y excluyente. La última desplaza a la primera. Sólo cuando no existe prueba directa entran a jugar las presunciones, dado que se trata de evidencias indirectas –en alguna medida conjeturales- que no pueden entronizarse en el lugar de la verdad probada, más que a falta absoluta de ésta” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000146).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“Ni el alegato ni la expresión de agravios son piezas procesales que otorguen a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la faz postulatoria del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000147).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto *supra*, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alza, objeto de oportuno planteo al juez de grado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000148).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“Efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alza se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000149).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

“Conforme dicta el art. 280 CPCC, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos

capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000150).

RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITES - CUESTIÓN NO PLANTEADA - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“La Cámara de Apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nac., toda vez que el tal principio es expresión del derecho de propiedad y de defensa en juicio y tiende a dar certeza y seguridad a los derechos ventilados en un proceso, respetando limitaciones formales pues “también en las formas se realizan las esencia” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez; ídem Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000151).

SENTENCIA – ALCANCE.

“Cierto es que, como regla, la sentencia se pronuncia “entre las partes” y no aprovecha ni perjudica a los terceros (“*res inter alios iudicata, tertio neque nocet neque prodest*”). Pero el adagio no tiene valor absoluto, siendo conocidos, así sea a título de excepción al mismo, los efectos reflejos o mediatos del fallo, que en ciertos casos alcanza con su eficacia a los terceros” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000152).

COSA JUZGADA – APRECIACIÓN.

“No pueden los jueces estar atados a fórmulas inflexibles que rijan la existencia o no de cosa juzgada, correspondiéndoles en cambio realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse, fórmula que hizo camino, pues la receptó fielmente el art. 347 inc. 6° C.P.C.C.N. al añadirsele una segunda parte, en el orden nacional mediante la ley 22.434 -con beneplácito de la mejor doctrina - y en nuestro ámbito provincial a través de la ley 2.203 que incorporó igual texto al actual art. 350 inc. 6° C.P.C.C.” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000153).

SENTENCIA – ALCANCE.



“Aun cuando una persona no haya tenido intervención en un proceso, puede ella igualmente resultar alcanzada por los efectos reflejos de la sentencia que en él se dictara, en la medida que sus derechos estén vinculados a la relación jurídica objeto de ese decisorio, en virtud de conexidad, dependencia o interferencia jurídica o práctica, ya sea en cuanto a su existencia, ya en cuanto a la posibilidad de efectiva realización. En suma, la circunstancia de que un sujeto no haya intervenido en el juicio no significa que sea él un tercero totalmente ajeno a la conducta reglada por la norma individual dictada; si la relación jurídica sustancial juzgada le es común o conexas, la cosa juzgada le beneficia o le perjudica, según el caso, alcanzándole la identidad jurídica de la cuestión definida” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000154).

COSA JUZGADA – ALCANCE.

“Los límites subjetivos de la cosa juzgada deben ser extendidos para abarcar a aquellas personas que no intervinieron en el juicio anterior cuando los actos jurídicos sobre los que el mismo versó han sido analizados exhaustivamente en el fallo, pues no es posible, sin grave mengua de la seguridad jurídica, que en un nuevo pleito se reexaminen, dada la conexión jurídica existente en lo que hace al objeto litigioso. Recuérdese en este aspecto que la antigua y mera función negativa de la cosa juzgada: la imposibilidad general de abrir nuevos procesos: *non bis in ídem*, ha sido sustituida, en los procesos modernos, por la llamada función positiva de la cosa juzgada, que lo que impide es que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000155).

PRUEBA – PRESUNCIONES.

“En verdad, lo siempre deseable es contar con comprobaciones precisas y fehacientes, pero a falta de ellas muchas veces los jueces hemos de valernos para formar convicción de las presunciones, esto es los juicios lógicos elaborados por los magistrados que, de acuerdo a las máximas de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos, deducen a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000156).

PRUEBA – PRESUNCIONES.

“Las presunciones en nuestro derecho son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala

A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000157).

PRUEBA – PRESUNCIONES.

“El juez no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil, es decir aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000158).

PRUEBA – PRESUNCIONES E INDICIOS.

“Tocante a la cantidad de indicios sostén de la presunción, hemos de recordar que es al juez a quien le corresponde definir cuándo dos o más constituyen plena prueba, sin que pueda fijarse previamente el número necesario, pues ellos, según la clásica expresión de Bentham, se pesan y no se cuentan” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000159)

PRUEBA – PRESUNCIONES E INDICIOS.

“El número necesario de los indicios no puede determinarse invariablemente; resulta tal cual puede requerirse cuando surge la necesidad moral o física entre el efecto y la causa, entre el indicio y la cosa a la que se refiere”; tal necesidad “no siempre ha de ser física, sino más bien moral”, impuesta por el orden natural de las cosas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 11/08/2015, “SANCHEZ, Nelson Omar y otros c/ DENADEI, Daniel Ángel y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 67 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000160).

PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD – APRECIACIÓN.

“Se entiende por testigo de referencia a aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que transmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SUAREZ, Alfredo Indalecio c/ CILINSKI, Elisa s/ Cobro de Pesos”, Expte: 231 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000161).

PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD – APRECIACIÓN

“No es lo mismo que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de oídas" o indirecto. La representación, en el caso de los testimonios de oídas no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha



inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Trátase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaración representativa", constituyendo un testimonio de referencia" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, "SUAREZ, Alfredo Indalecio c/ CILINSKI, Elisa s/ Cobro de Pesos", Expte: 231 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000162).

PRUEBA DE TESTIGOS – IDONEIDAD – APRECIACIÓN

"Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción. Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, "SUAREZ, Alfredo Indalecio c/ CILINSKI, Elisa s/ Cobro de Pesos", Expte: 231 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000163).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

"Es sabido que de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, "SUAREZ, Alfredo Indalecio c/ CILINSKI, Elisa s/ Cobro de Pesos", Expte: 231 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000164).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTADES Y LÍMITES ALZADA – CONGRUENCIA.

"La Cámara de Apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nac., toda vez que el tal principio es expresión del derecho de propiedad y de defensa en juicio y tiende a dar certeza y seguridad a los derechos ventilados en un proceso, respetando limitaciones formales pues "también en las formas se realizan las esencia" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, "SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000165).

SENTENCIA – CONGRUENCIA.

"El principio de congruencia está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo"

(Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 31/08/2015, “SANDOVAL, Eduardo Emilio y otro c/ JOSE, Xiomara Elizabeth y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 96 – Año 2015 CAT Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000166).

RECURSO DE APELACIÓN – OBJETO.

“El recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes – incluso equivocados – o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000167).

RECURSO DE APELACIÓN – OBJETO.

“Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000168).

RECURSO DE APELACIÓN – OBJETO – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - CONTENIDO.

“Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000169).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO – SUSTENTACIÓN.

“Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000170).



RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO – SUSTENTACIÓN.

“La sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000171).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

“La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000172).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

“Para conmovir las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000173).

SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN - PRUEBA – APRECIACIÓN.

“Alegaciones y pruebas son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen datos fácticos o razonamientos jurídicos al proceso; a través de las segundas, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores justamente. Para que los datos fácticos invocados por la parte se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que “las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo”

(Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000174).

SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN - PRUEBA – APRECIACIÓN.

“El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba. De allí que alegar y no probar resulte inhacedero, porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (arts. 363, 364, 390 C.P.C.C.)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000175).

DAÑOS Y PERJUICIOS - COSTAS – CALIDAD DE VENCIDO.

“En el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine progresando por una cantidad menor a la reclamada si no promedia rechazo de ítem resarcitorio alguno y los acogidos dependieron de estimación judicial” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000176).

PRUEBA – PRESUNCIONES E INDICIOS

“Atinente a la cantidad de indicios, hemos de recordar que es al juez a quien le corresponde definir cuándo dos o más constituyen plena prueba, sin que pueda fijarse previamente el número necesario, pues ellos, según la clásica expresión de Bentham, se pesan y no se cuentan” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000177).

PRUEBA – PRESUNCIONES E INDICIOS

“El número necesario de indicios no puede determinarse invariablemente; resulta tal cual puede requerirse cuando surge la necesidad moral o física entre el efecto y la causa, entre el indicio y la cosa a la que se refiere; tal necesidad no siempre ha de ser física, sino más bien moral”, impuesta por el orden natural de las cosas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000178).



SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN – PRESUNCIONES E INDICIOS.

“En verdad, lo siempre deseable es contar con comprobaciones precisas y fehacientes, pero a falta de ellas muchas veces los jueces hemos de valernos para formar convicción de las presunciones, esto es los juicios lógicos elaborados por los magistrados que, de acuerdo a las máximas de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos, deducen a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000179).

PRUEBA – PRESUNCIONES.

“Las presunciones en nuestro derecho son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal. Tal modo de juzgamiento, según la experiencia de vida cimiento de las presunciones “*hominis*”, hunde profundas raíces en la historia del pensamiento, pues ha sido el propio Aristóteles quien en formulación sintética señaló que el juez “no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil”, es decir “aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/09/2015, “CALVO, Raúl Oscar y Otro c/ ZUDAIRE, José y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 139 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000180).

SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN.

“El fallo podrá ser de su agrado o no, pero ello no autoriza a tildarlo de infundado, cuando el decisorio cuestionado brinda los motivos de hecho y de derecho del acto, informa de manera suficiente a los justiciables las causas que llevan a tomar la decisión, explicitando las razones esenciales o fundamentales del proceso o *iter* lógico y jurídico seguido por quien decidiera la cuestión y que lo llevaran a tomar la determinación que adoptara sobre el asunto *sub discussio*. Con ello se llena la exigencia de motivación que conforma la doctrina legal vigente” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000181).

SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN.

“El verdadero sentido y alcance de la motivación de un acto, es el de ser expresión formal de los factores determinantes de la decisión adoptada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000182).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - CONTENIDO.

“No constituye buena técnica recursiva si el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara- una serie de preguntas, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. Preguntas son preguntas y no agravios. Ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que, -como dije- interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000183).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO – FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

“La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000184).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO - FACULTADES DEL JUEZ - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

“Para conmovir las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000185).

PRUEBA DE PERITOS – DICTAMEN - IMPUGNACIÓN.

“No cabe admitir una refutación *doxal* de la *episteme*, esto es, un rebatimiento de comprobaciones técnicas con un basamento científico a partir de opiniones” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000186).

PRUEBA DE PERITOS – FUNCIÓN DEL PERITO – ALCANCE.

“La función del perito es la de auxiliar al juez iluminando su juicio en materias ajenas a su conocimiento y propias de la incumbencia del experto consultado. Por ende, la función pericial se



agota en la determinación de los aspectos científicos - propios de su incumbencia- involucrados en la disputa *sub lite* y el encasillamiento de los hechos debatidos en la liza en las reglas y leyes de la ciencia de que se trate” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000187).

PRUEBA DE PERITOS – FUNCIÓN DEL PERITO – ALCANCE.

“El encasillamiento jurídico de los hechos o aspectos científicos determinados por el perito escapa a la función pericial, al ser una labor propia del juzgador e indelegablemente suya” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000188).

PRUEBA DE PERITOS – FUNCIÓN DEL PERITO – APRECIACIÓN.

“El experto reúne las características de "asesor", "colaborador" y hasta consejero del juez, por lo que el peritaje es un elemento de juicio de vital importancia para él, pues se trata de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas discrepan, más ella debe ser apreciada en función de la competencia de los peritos, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, conforme los arts. 473 y 474 CPCCN. como así otro cualquier elemento de convicción que la causa ofrezca" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000189).

PRUEBA DE PERITOS – FUNCIÓN DEL PERITO – APRECIACIÓN

“Es al juez a quien en definitiva le corresponde tasar la peritación y es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos" (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000190).

PRUEBA DE PERITOS – CARÁCTER VINCULANTE.

“La circunstancia de que la pericia médica no obligue al tribunal, no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la misma; en todo caso la desestimación de las conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000191).

PRUEBA DE PERITOS – MÉDICO – ALCANCE - APRECIACIÓN

“El juez es profano en medicina y no puede analizar sino jurídica y lógicamente las constataciones periciales, pero no puede intentar, en una ciencia que le es ajena, introducirse en una especie de “Sorbona médica”, sometiendo a la experticia galénica a una criba acientífica, impropia e inaceptable” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000192).

PRUEBA DE TESTIGOS – APRECIACIÓN.

“En la apreciación de la prueba —y muy especialmente la prueba testimonial— el juez goza de amplia libertad para admitir la que a su justo criterio le indique ser acreedora de mayor credibilidad, no siendo suficiente para impugnar lo resuelto en la primera instancia la preferencia otorgada por el sentenciante a determinados elementos probatorios o a unos testimonios sobre otros” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000193).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

“Las afirmaciones genéricas sobre la prueba, sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurre el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000194).

SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN – PRUEBA – FACULTAD DE LOS JUECES.

“Correctamente se ha dicho que los jueces deben merituar la totalidad de la prueba rendida en autos pero ello no los obliga a expresar en la sentencia la valoración de las pruebas rendidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 386, Cod. Procesal)” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000195).

SENTENCIA – FUNDAMENTACIÓN – PRUEBA – FACULTAD DE LOS JUECES.

“En el proceso laboral, como en el civil, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución



del litigio” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000196).

PRUEBA DE PERITOS – ALCANCE.

“En esta clase de pleitos en que se debaten cuestiones ajenas al ordinario conocimiento de los jueces, la pericia médica adquiere singular trascendencia de modo que tanto los hechos comprobados por los expertos, como sus conclusiones, deben ser aceptados por el sentenciante salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues al respecto ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia del dictamen” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000197).

PRUEBA DE PERITOS – ALCANCE.

“Para atacar las conclusiones de una sentencia que se funda en pericias médicas es necesario demostrar el error en que pudo haber incurrido el juez al apreciar la prueba” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000198).

PRUEBA DE PERITOS – FUNCIÓN DEL PERITO.

“La función del perito médico es la de ser auxiliar en temas en los cuales el juez no tiene conocimientos” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000199).

PRUEBA DE PERITOS – MÉDICO – ALCANCE – APRECIACIÓN – CARÁCTER VINCULANTE.

“Es casi sobreabundante puntualizar el valor probatorio de la pericia médica en los juicios de mala praxis. Cuando se juzga la posibilidad de una falta profesional, resulta evidente la dimensión que adquiere la prueba pericial de la especialidad. El dictamen nunca es vinculante, pero como el juez no es un experto en la materia, la sana crítica le aconseja formar su convicción a la luz de las conclusiones del peritaje oficial, siempre, claro está, que el mismo se encuentre suficientemente fundado, evacue todos los puntos propuestos, no se contradiga abiertamente con otras probanzas colectadas en la causa que también merezcan la confianza del juzgador, pueda, en definitiva, ser aprobado en los términos del art. 477, CPCCN” (Cam. Apels. Civ. Com.

Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000200).

PRUEBA DE PERITOS – MÉDICO – ALCANCE – APRECIACIÓN.

“En materia de mala praxis médica la prueba de una importancia prácticamente decisiva es el dictamen pericial médico, en tanto asesora sobre temas que normalmente escapan a la formación profesional del juez. Es la mejor prueba, al ser llevada a cabo por médicos, profesionales que moral e intelectualmente están sobradamente capacitados para asesorar a los jueces cuando se les requiere opinión acerca del comportamiento que tuvo un colega en la atención de un paciente, sin que sea óbice alguno la posesión del título universitario común, desde que en la labor pericial se encuentra ínsito el deber de imparcialidad, sin perjuicio de la valoración que corresponda dar a las restantes probanzas producidas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000201).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“La expresión de agravios, no es una simple fórmula carente de sentido, y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones y las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador, ni las simples afirmaciones dogmáticas. Resulta claro que no cumple acabadamente con esta carga el apelante si se limita a reiterar conceptos vertidos en su escrito de demanda” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 02/10/2015, “QUIROGA, Miriam Susana c/ PES, Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 204 – Año 2015 CAT, Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000202).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“En nuestro régimen procesal, donde campea el principio dispositivo y su derivado el de congruencia -que debe ser respetado al fundar toda sentencia bajo pena de nulidad (art. 34 inc. 4º C.P.C.C.)-, sería francamente ilícito pronunciar “*ex officio*” la revocación de un decisorio que la parte afectada por él consintió al no recurrirlo en su día” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000203).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“Obsta a la Alzada expedirse fuera de los límites de los recursos deducidos -“*tantum devolutum quantum appellatum*”- precisamente el mentado principio de congruencia, que hunde sus raíces en garantías constitucionales, pues, como tiene declarado con voz firme la Corte Federal, halla sustento en los arts. 17 y 18 de la Const. Nac., toda vez que es expresión del derecho de propiedad y de defensa en juicio y tiende a dar certeza y seguridad a los derechos ventilados en



un proceso” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 09/10/2015, “BATTISTOTTI, Hugo Luis c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ Daños y perjuicios”, Expte: 399 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Velázquez, Sumario Nro. 000204).

RECURSO DE APELACIÓN – FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“El tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio. En realidad y, en contra de lo que generalmente se supone, se encuentra más limitado que el tribunal de primera instancia. La primera limitación es concordante con la de primera instancia. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de alzada” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000205).

RECURSO DE APELACIÓN – COMPETENCIA - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“La competencia del tribunal de alzada se encuentra acotada por una doble línea demarcatoria: por un lado, no puede transponer los agravios de los apelantes, salvo que se encuentren comprometidos aspectos de orden público y surjan manifiestos supuestos de nulidades inconfirmables. Por otra parte, si en los agravios se incluyeran cuestiones no propuestas al juez de grado, tampoco podrá inmiscuirse en ellas” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000206).

RECURSO DE APELACIÓN – COMPETENCIA - FACULTADES Y LÍMITES ALZADA.

“La competencia de un tribunal de alzada se extiende a todo lo largo y ancho de los agravios que se someten a su criterio, siempre y cuando ellos no excedan la competencia habilitada en la faz postuladora del proceso al juez de grado” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto del Dr. López Mesa, Sumario Nro. 000207).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO – LÍMITES.

“La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal”

(Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000208).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO – LÍMITES.

“La expresión de agravios supone manifestar, expresar, el perjuicio, la ofensa que el pronunciamiento le produce al agraviado, fundado en hechos y derecho. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe consistir en una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando y determinando cuál es el agravio. Se deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000209).

RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS – CONTENIDO.

“Expresar agravios no es disentir con el juez de primera instancia. Para expresar válidamente agravios es necesario tomar el o los fundamentos de la sentencia y atacarlos uno por uno. Si queda algún fundamento dirimente sin atacar, la sentencia arriba firme a la alzada por falta de ataque” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 22/12/2015, “VITANCUR, Johana y Otras c/ BAEZA, Hugo Alberto y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte: 367 – Año 2015 CAT., Voto de la Dra. Spoturno, Sumario Nro. 000210).
